

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	JAVIER ALBERTO NUÑEZ VALDERRAMA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00014 00
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la empresa **FACTORING ABOGADOS S.A.S.** en contra de **JAVIER ALBERTO NUÑEZ VALDERRAMA** encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos **de manera clara** e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica “*Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”

En el caso que nos ocupa, se celebró un acuerdo de conciliación en donde se pactó lo siguiente: “*el señor JAVIER ALBERTO NUÑEZ VALDERRAMA se compromete con una obligación de dar y/o hacer consistente en devolver el dinero de la siguiente manera: proyectando los intereses futuros y proponiendo pagar por cuotas, llegan al acuerdo de pagar cuarenta y ocho (48) cuotas de trescientos setenta y seis mil pesos (\$376.000) cada una, (...)*”

Llama la atención al Despacho que en la parte inicial del acuerdo logrado se enuncia que la suma que se debe son \$8.050.000 y sobre esa suma se liquidarán intereses a futuro sin que se especifique qué tipo de interés pactado, nada se informa cuánto valor correspondería a intereses, ni a qué tasa serán cobrados los mismo, ni tampoco el tiempo durante el cual fue liquidado.

En ese orden de ideas, se requirió a la demandante para que informara al Juzgado de manera clara a qué concepto correspondía el valor de cada cuota, expresando el tipo de interés y la tasa del mismo, sin embargo la actora no responde a la solicitud realizada, dejando el incógnito en relación a los alcances del acuerdo llegado.

Derivado de la incertidumbre que se presenta tanto en el título como en las manifestaciones realizadas por la apoderada del ejecutante, entraría el Despacho a realizar suposiciones de la proporción del acuerdo llegado, situación que no es inherente a un proceso ejecutivo, ya que para que la obligación preste mérito ejecutivo deberá ser clara lo que significa entenderse en un solo sentido.

A pesar de lo anterior, para efectos simplemente ilustrativos se realizará la siguiente suposición: atendiendo a que se pactó la obligación por cuotas y cada una es por valor de \$376.000 correspondería a capital \$167.708,3 y a interés \$208.291,66 -dichas cifras se obtuvieron de dividir tanto el capital como los intereses en 48 (número de las cuotas pactadas)-; por otro lado teniendo en cuenta que el título presentado es un acta de conciliación supondría el despacho el interés aplicado fue el dispuesto en el código civil en su artículo 1617, lo que correspondería al 0.5% mensual, pero liquidándose tal porcentaje el resultado sería diferente, de lo que antecede se infiere que dependiendo del tipo de interés pactado cambiaría el porcentaje que podría ser cobrado, concluyendo así una vez más que el título no es claro y puede prestarse para diversas interpretaciones.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Se concluye entonces que la obligación se torna poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un valor cuyos rubros económicos son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **FACTORING ABOGADOS S.A.S.** en contra de **JAVIER ALBERTO NUÑEZ VALDERRAMA**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

9

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea30475d6684355701e9ed334a678dc4cb071b5e091447c2e5debbba492e5a47**

Documento generado en 26/01/2023 07:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>